



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00589** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO. --Deberá arrimarse poder para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., ya que si bien se indica fue aportado, éste no reposa en el expediente. A su vez, expresará de forma clara el proceso que se pretende adelantar, como la debida identificando del extremo pasivo. Lo anterior, sin perjuicio de dirigirse también contra los herederos indeterminados del extinto.

SEGUNDO. De igual manera, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo

cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- Sírvase ampliar el fundamento fáctico que dé cuenta de quienes son los codemandados MIRA CORTÉS y MIRA MEJÍA, a la par de adecuarse en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a los mismos. Y de los herederos indeterminados.

CUARTO. – Se aportará copia legible del registro civil de nacimiento de la demandante, toda vez que el aportado se torna borroso e ilegible.

QUINTO. - Todos los anteriores requisitos, deberán adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Sin ser requisito de inadmisión; en primer lugar, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en armonía con el artículo 167 del C. Gral del P., otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de ellos en el libelo demandatorio.

A la par, con relación a la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 590 del C. Gral del P., previo proceder el Despacho a fijar caución.

Por último, informará al Despacho si se han efectuado búsquedas de las codemandadas en las páginas oficiales como la del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF o SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SISPRO entre otros, para obtener datos de contacto y previo al emplazamiento de éstas. En caso afirmativo, alléguese soportes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff3ad07cdb72f09b3efdc25b0429519088a87455eb56a2516708a6b
73d755de6**

Documento generado en 03/12/2021 04:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>